

Expediente: **252/22**

Carátula: **FERNANDEZ ROMINA ELIZABETH C/ MONTALVAN MONICA VANINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/09/2023 - 04:45**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MONTALVAN, MONICA VANINA-DEMANDADO

20245332964 - FERNANDEZ, ROMINA ELIZABETH-ACTOR

20328212782 - ALANIZ, MARTIN ORLANDO-DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 252/22



H20442434729

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

### **REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**125**AÑO

**2023**

**JUICIO: “FERNANDEZ ROMINA ELIZABETH VS. MONTALVAN MONICA VANINA S/ COBRO EJECUTIVO”. EXPTE. N° 252/22.-**

**CONCEPCION, 20 de SEPTIEMBRE de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los autos caratulados: “FERNANDEZ ROMINA ELIZABETH VS. MONTALVAN MONICA VANINA S/ COBRO EJECUTIVO”. EXPTE. N° 252/22.-

### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 28/06/2022 el letrado MARIO ARIEL NUÑEZ, con domicilio real en calle Juan B. Alberdi n° 944, planta alta de la ciudad de Aguilares y constituyendo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones digital 20245332964, alega ser apoderado de la Sra. ROMINA ELIZABETH FERNANDEZ, DNI N° 36.667.119, domiciliada en calle Santa Cruz y La Rioja, Barrio Villa Nueva de la ciudad de Aguilares, según lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña.-

En tal carácter promueve juicio ejecutivo en contra de MONICA VANINA MONTALVAN, DNI N° 36.667.331, con domicilio en calle Antártida Argentina y Catamarca s/n, Barrio Villa Nueva, de la ciudad de Aguilares, por la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000), con mas gastos y costas,

hasta su efectivo pago.-

Aduce que la suma reclamada proviene de un Pagaré sin Protesto, por la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000), que fuera suscripto por la demandada y que no fue abonado a su vencimiento, pese de los innumerables reclamos realizados por su mandante.-

Funda su Derecho en el Código Procesal Civil de la Provincia, Doctrina y Jurisprudencia aplicables.-

Practicada la intimación de pago y citación de remate, en fecha 12/12/2022, se apersona la Sra. MÓNICA VANINA MONTALVAN, DNI N° 36.667.331, con domicilio en calle Antártida Argentina y catamarca s/n, barrio Villa Nueva, de la ciudad de Aguilares y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero digital 20328212782.-

Niega adeudar al actor la suma reclamada en autos proveniente de un Pagaré sin Protesto, niega también el contenido del mismo y la firma que lo suscribe.-

Opone Excepción de "Inhabilidad de Título" por faltarle al mismo los recaudos formales requeridos a los fines de no vulnerar el principio constitucional de defensa en juicio.-

Asimismo sostiene que estamos en presencia de una práctica y/o actividad comercial corriente de la actora, quien se dedica a realizar préstamos de dinero estableciendo como requisitos la firma de pagarés en blanco y solicitando garantías como por ejemplos formularios de vehículos con firmas certificadas en escribanía, señalando que dicha operatoria fue concretada en el marco de una relación de consumo, regulada por la Ley 24.240 y el pagaré que se ejecuta carece de la información requerida por el art. 36 de la LDC.-

Manifiesta que en fecha 16/09/2021 tomo de la parte un préstamo de dinero y luego en fecha 29/09/2021 un nuevo préstamo de dinero ambos destinados al consumo pero por un importe inferior al consignado en el pagaré, lo que se detalla en la carta documento que se adjunta.-

Relata que la Sra. Romina Fernandez para el otorgamiento del crédito le hizo firmar un pagaré en blanco y que le entregara el formulario 08 firmado y certificado de su vehículo y habiendo acordado la forma y plazo de devolución, la accionante no cumplió y comenzó con amenazas hacia su persona, que motivaron la correspondiente denuncia penal, en donde llegaron a un acuerdo conciliatorio y de ese acuerdo se podrá observar la relación de consumo.-

Por otra parte alega que el instrumento, base de la ejecución, no consigna el lugar de libramiento y por ende no vale como pagaré porque no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia.-

Ofrece pruebas Documental e Informativa. Funda su Derecho en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, Ley 24.240. Ley 5965/63, Doctrina y Jurisprudencia aplicables.-

Corrido el traslado de la excepción opuesta por la demandada, en fecha 26/12/2022, contesta el actor, solicita el rechazo de la misma con costas.-

Aduce que la parte demandada realizó denuncias penales, reconoció la existencia de la deuda y lo único que hace es no pagar.-

Señala que pretende subsumir este juicio en el marco de la ley 24.240, pero con sus propios argumentos surge la inaplicabilidad de esta ley.-

Expresa que el pagaré, base de esta ejecución, reúne todos los elementos que habilitan la presente ejecución ante la falta de pago, fue realizado como acuerdo por la deuda que mantiene en forma

posterior a la clausura de la denuncia penal, destacando que no tiene ningún socio.-

En fecha 26/12/2022 se abre la causa a pruebas por el término de 15 días.-

El 06/03/2023 informa el Actuario sobre el vencimiento del término probatorio y las pruebas ofrecidas por las partes.-

El 07/03/23 se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la parte actora en fecha el 13/03/23.-

En fecha 21/06/23, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

Por proveído de fecha 24/07/2023, advirtiendo el Proveyente que la demandada opone la excepción de "Inhabilidad de Título", alegando la existencia de una relación de consumo entre las partes, y considerando la posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, atento el carácter de orden público de dicha normativa (art. 65 Ley 24.240) conforme las facultades otorgadas al proveyente por el art 135 Procesal, previo a resolver y como medida para mejor proveer, se dispone se dé vista al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la cuestión.-

En fecha 07/08/2023, el Agente Fiscal emite dictamen.-

Por proveído de fecha 08/08/2023 se tiene presente lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, y advirtiendo el Proveyente la posible existencia de una relación de consumo, a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.240), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal (art. 125, 126 y 135 inc. 4 CPCCT), previo a todo trámite se dispone: 1) Se libre oficio a Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Monteros y de este Centro Judicial de Concepción a fin de que informe si existen causas judiciales en las que la Sra. Romina Elizabeth Fernandez sea actora, e ingresadas en los últimos cinco años. 2) Líbrese oficio a la A.F.I.P y a la DGRT,. a fin de que informe actividad comercial registrada de Romina Elizabeth Fernandez.-

El 24/08/2023 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia, proveído notificado a las partes y una vez firme corresponde su tratamiento.-

**A LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO.** La misma se encuentra contemplada como admisible en el art. 588, inc. 4 del C.P.C..-

Habiendo cumplido el ejecutado, con la condición de admisibilidad de esta defensa, al haber negado la existencia de la deuda, corresponde su tratamiento.-

La doctrina establece que: " la excepción de Inhabilidad de titulo, es viable en el caso que se cuestione la idoneidad jurídica de aquel, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que esta condiciona su fuerza ejecutiva (existencia de cantidad liquida y exigible, etc.) o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor."- Palacio, Derecho Procesal Civil, T VII pag 424" –

La demandada funda su defensa sosteniendo que el instrumento que sirve de base y sustento de ésta acción es un pagaré firmado en blanco en un marco de una relación de consumo, por lo que el cobro del mismo debe regirse por la Ley de Defensa del Consumidor.-

Es de destacar que el Juez tiene la posibilidad de determinar la verdadera y real existencia de los títulos, objeto de ejecución, sin que ello implique indagar en la causa de la obligación, sino juzgar si realmente existe título ejecutivo legítimo y hábil para promover la ejecución que se solicita.-

“Para considerar si es viable la ejecución del pagaré que se acompaña es necesaria que la ejecución recaiga sobre pagarés que se caracterizan por su abstracción, autonomía, literalidad, formalidad e independencia, es decir que deben bastarse a sí mismos (doct. Osvaldo Gómez Leo, “Manual de Derecho Cambiario”, Edit. Lexis Nexis, Bs.As, pag. 332; Carlos Gilberto Villegas, “Títulos Valores y Valores Negociables”, Ed. La Ley, Bs. As., pag. 549)”.-

El pagaré es un título valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada y quién goce de la legitimación cambiaria activa del papel de comercio está habilitado para demandar la satisfacción de la prestación documentada en éste” (Jurip. Cámara Civ. y Com. Fed, in-re:”Bco. de la Nación Argentina vs. Minuth, Armin y/otro s/ Proceso de Ejecución”, Sent. N° 2888/98, fecha: 28/06/2000).-

Analizando el caso de autos nos encontramos con que la actora inicia la presente ejecución en base a un pagaré librado a favor de la Sra. Romina Elizabeth Fernandez, con cláusula sin protesto, suscripto por la demandada, por la suma de \$ 500.000.-, con fecha de vencimiento el día 25 de Febrero de 2022.-

Cabe recordar las enseñanzas de Leo Gómez: "La acción cambiaria, en sentido sustancial, es aquel derecho subjetivo patrimonial que tiene por fundamento exclusivo un papel de comercio, en el caso un pagaré, en tanto título constitutivo, dispositivo del derecho cartáceo que en él se ha representado. Tal derecho está informado por los caracteres de necesidad, lo que hace imprescindible su posesión y presentación para ejercer el derecho que del documento resulta; de literalidad, formalidad y completividad que limitan la pretensión accionable que se deduce a los términos documentales que contiene el título; y de autonomía y abstracción, que hacen que el derecho del portador y presentante del título pueda ser ejercido con prescindencia objetiva del negocio causal o relación subyacente por la cual se libró o transmitió el título "(Gómez ,Leo, “El pagaré”, Ediciones Buenos Aires, Depalma, pag. 389 y ss.).-

Asimismo es de tener en cuenta que: "El proceso ejecutivo es un proceso especial, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de autenticidad (Donato, “Juicio Ejecutivo”, Ed. Universidad, pag. 23).-

El pagaré es regido por el Derecho Cambiario y como se expusiera ut supra, este derecho es autónomo en virtud de los principios propios que hacen a la naturaleza de los títulos de crédito, entre los que podemos mencionar: necesidad, literalidad, autonomía, abstracción.-

Ahora bien, del análisis de la cambial ejecutada, surge que quien se presenta es la Sra. Romina Elizabeth Fernandez, en su carácter de legítima tenedora del título en cuestión, título que además ha sido librado a su favor, en definitiva se ha probado la existencia del documento ejecutivo, como así también que la actora es la beneficiaria directa y portadora al momento de su ejecución.-

Si bien es cierto que el magistrado debe analizar el título traído a ejecución, no es menos cierto que ese análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (art. 101 del Dcto. Ley 5965/63), estándole vedado la discusión de la causa en los procesos ejecutivos, que tienen como base un título de crédito, sin perjuicio de la posibilidad de discutir ello en el proceso ordinario posterior, al que alude el art. 596 del CPC y mucho menos sin ningún otro medio probatorio aportado a la causa que permita presumir que estamos en presencia de una relación de consumo, tal como pretende el demandado.-

Analizados los informes emitidos por el Centro Judicial de Monteros, Centro Judicial de Concepción, AFIP y la DGR, solicitados como medidas para mejor proveer en fecha 08/08/23, podemos inferir

que: a) Atento informe de Mesa de Entrada del Centro Judicial Concepción, la Sra. Romina Elizabeth Fernandez interviene como actor solo en tres juicios en el fuero Documentos y Locaciones. b) El Centro Judicial de Monteros No registra juicios iniciados por la Sra. Romina Elizabeth Fernandez. c) Del dictamen de la D.G.R. se infiere que la Sra. Romina Elizabeth Fernandez, no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y d) del informe del AFIP surge que la Sra. Romina Elizabeth Fernandez no se encuentra como inscripta contribuyente.-

En consecuencia, en virtud de lo manifestado precedentemente teniendo en cuenta que la accionada no probó lo alegado para respaldar su defensa y sin desconocer la constitucionalización de la protección de los derechos del consumidor y el carácter de orden público de dicha protección, en el caso que nos ocupa, no se da la relación de consumo que invoca la accionada.-

A su vez cuando la demandada alega un presunto abuso de firma en blanco, nuestra jurisprudencia tiene dicho: "El abuso de firma en blanco no caracteriza la situación legislada en el art. 517, inc. 5° Procesal, motivo por el cual la mencionada alegación referida a una falsedad ideológica y no material como requiere la ley, no es argüible en éste tipo de proceso al referirse a las cualidades intrínsecas del título, es decir la defensa de falsedad debe encontrarse referida a la firma o contenido del documento de modo que resulte afectada la declaración cambiaria, los cuestionamientos efectuados relacionados con la integración abusiva del título no puede ser objeto de consideración en el juicio ejecutivo"(Cámara Civil en Doc. y Loc. Y Flia. Y Suc., in-re." Ituarte Silvana Vs. Cardozo, Mónica Graciela S/ Cobro Ejecutivo. N° 81, fecha: 29/06/2016).-

Por ello y teniendo en cuenta que del análisis del Instrumento en cuya virtud se acciona, surge el carácter de ejecutivo a tenor del Art. 60 del Dcto. Ley 5965/63, reuniendo el mismo todos los requisitos exigidos por el Art. 101 del citado ordenamiento, entre ellos la firma de la libradora, y estando la acción instaurada por la beneficiaria en contra del librador, el título es perfectamente hábil, por lo que corresponde rechazar esta defensa y llevar adelante la presente ejecución.-

Con respecto a las costas se imponen al vencido – arts. 61 del C.P.C.C..-

Que resulta procedente regular honorarios a los letrados intervinientes: **Dr. Mario Ariel Nuñez** apoderado de la actora y **Dr. Alaniz Martín Orlando** patrocinante de la demandada. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de **\$500.000**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde que la suma es debida (25/02/2022); ( $\$500.000 + 118,79\%$ ), lo que da como resultado la suma de **\$1.093.942**.-

Atento el carácter en que actúan los mencionados profesionales, valoración de la labor desarrollada y lo normado por los arts.1, 3, 14, 15, 38, y 62 de la Ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 10% en la ley arancelaria (Art 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 15% con mas el 55% para el letrado apoderado de la actora y un 8% para el letrado patrocinante de la parte demandada, conforme el resultado del presente juicio. Correspondiendo entonces regular al letrado **Nuñez** la suma de **\$ 228.907** ( $1.093.942 - 10\% = 984.548 \times 15\% = 147.682 + 55\% = 228.907$ ). Que con respecto a los honorarios del letrado Alaniz, debemos tener en cuenta que conforme resolución de fecha 03 de Marzo de 2.023 se regularon honorarios provisorios por la suma de \$ 50.000, monto que será absorbido por la la presente regulación. Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, corresponde regular al letrado **Alaniz** **\$ 78.764** ( $1.093.942 - 10\% = 984.548 \times 8\% = 78.764$ ); dicho monto no logra superar el mínimo legal, en consecuencia corresponde regular al letrado mencionado la suma de una consulta escrita, **\$150.000**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2.021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique c/ Chumba

Aida Lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: "..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480."

Por lo tratado y demás constancias de autos y lo preceptuado por Dto-Ley 5965/63 y los arts 565 y c.c. del C.P.C.C. es que:

## **RESUELVO**

**I°).- NO HACER LUGAR** a la Excepción de Inhabilidad de Título deducida por la demandada Monica Vanina Montalvan, atento lo considerando.-

**II°).- EN CONSECUENCIA** ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por ROMINA ELIZABETH FERNANDEZ, DNI N° 36.667.119, en contra de la Sra. MONICA VANINA MONTALVAN, 36.667.331, por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), con más costas e intereses que se calculan con la tasa de interés activa publicada por el B.N.R.A., conforme fallo de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Villafañe de Lobo, Susana del Valle Vs. Abdala Héctor Eduardo S/ Cobro Ejecutivo". Expte. N° 1080/12, Sentencia n° 15, fecha: 03/03/2015, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago.-

**III°).- COSTAS**, Gastos y Aporte ley 6059 a cargo de la parte vencida.-

**IV°).-REGULAR honorarios al letrado Mario Ariel Nuñez**, la suma de \$ 228.907 (PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE); conforme lo considerado.-

**V°).- REGULAR honorarios definitivos al letrado Alaniz Martín Orlando**, la suma de \$ 150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL); conforme lo considerado.-

**VI°).- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

**HÁGASE SABER.**

**ANTE MI.-**

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.